

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2644-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 30 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700196750, referido al Informe de Instrucción N° 1247-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la [REDACTED] del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el administrado)

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 17 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es el Sr. [REDACTED] levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con expediente N° 201700196750, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como una estación de servicio que comercializa combustibles líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

En la referida Acta, se dejó constancia que en el establecimiento se encontro el almacenamiento de cuatro (04) recipientes de plástico (con recubrimiento metálico) de aproximadamente 250 galones de capacidad cada uno unidos mediante tuberías hacia un surtidor instalado en el container, asimismo se verifico la existencia de 110, 100, 130 y 100 galones de Diésel B5, haciendo un total de 430 galones.

1.2 Asimismo, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de noviembre del 2017, donde se ejecutó la medida correctiva de Clausura del establecimiento por comercializar combustibles líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente (establecimiento exclusivo), conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700196750.

1.3 Con fecha 24 de abril del 2018, se notificó el Oficio N° 1214-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 1247-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Con fecha 30 de abril del 2018, el administrado presenta escrito de descargos al Informe de Instrucción.

1.5 Con fecha 11 de setiembre del 2018, se notificó el Oficio N° 5851-2018-OS/ OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 29 de agosto del 2018, otorgándole al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles

contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5851-2018-OS/ OR-UCAYALI, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del oficio N° 971-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 997-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 17 de noviembre del 2017, se habría verificado, según el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con expediente N° 201700196750, la siguiente infracción administrativa:

- i) Que el establecimiento materia de autos se encontraba realizando actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, conforme la información recabada en la visita de supervisión (establecimiento

exclusivo), incumpliendo de esta manera con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD., este hecho se acredita mediante fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

2.2.2 Descargos

Descargos al Informe de Instrucción

En el escrito de descargo, el titular del establecimiento fiscalizado el Sr. [REDACTED] señala que de acuerdo a la imputación efectuada en el Informe de Instrucción N° 1247-2018-OS/OR-UCAYALI (operar una estación de servicio sin contar con la ficha de registro inscrita en Osinergmin), ha procedido a desconectar y retirar todas las instalaciones existentes de combustible que percibía, siendo que este combustible lo utilizaba para abastecer a sus dos unidades de transporte de carga.

Finalmente, el administrado señala que el terreno actualmente lo ha alquilado a la empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L, quien esta desarrollando un proyecto de consumidor directo.

2.2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que el administrado, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con expediente N° 201700196750, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos en el sentido que el administrado no cuenta con el Registro de Hidrocarburos para operar una estación de servicio.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y el Decreto Legislativo N° 1272, por disposición expresa de la ley; señala que cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor, por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Finalmente, frente a lo señalado por el administrado, en relación al retiro, la desconexión de las instalaciones de la estación de servicio y el alquiler del terreno, estos supuesto no han sido acreditados con ningún medio probatorio, pese a tener la carga de la prueba; por lo tanto conforme a lo expuesto se ha verificado la comisión de la infracción imputada en la presente resolución. En ese sentido, corresponde imponer al administrado la sanción respectiva.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN SANCIONES APLICABLES ¹ .
1	<p>En el establecimiento supervisado, cuyo titular es el Sr. [REDACTED] se constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.</p> <p>Se encontró el almacenamiento de cuatro (04) recipientes de plástico (con recubrimiento metálico) de aproximadamente 250 galones de capacidad cada uno unidos mediante tuberías hacia un surtidor instalado en el container, asimismo se verifico la existencia de 110, 100, 130 y 100 galones de Diésel B5, haciendo un total de 430 galones.</p>	<p>El artículo 1º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 1º.- Objetivo El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. (...)</p> <p>Artículo 14º.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro. Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)</p>	<p>Incumplimiento a las normas de autorizaciones y registros</p> <p>Grifos, grifos rurales con surtidor, estación de servicios y/o gasocentros.</p> <p>Numeral 3.2.4</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 420 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA².</p>

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias. La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece toques de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 258-2013, se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352-2011”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>En el establecimiento supervisado, cuyo titular es [REDACTED] se constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.</p> <p>Se encontró el almacenamiento de cuatro (04) recipientes de plástico (con recubrimiento metálico) de aproximadamente 250 galones de capacidad cada uno unidos mediante tuberías hacia un surtidor instalado en el container, asimismo se verifico la existencia de 110, 100, 130 y 100 galones de Diésel B5, haciendo un total de 430 galones.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	3.2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Para establecimientos exclusivos</p> <p><u>Sanción :</u></p> <p>Cierre del establecimiento</p>	Cierre del Establecimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2644-2018-OS/OR-UCAYALI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado Sr. [REDACTED] con el Cierre del Establecimiento, ubicado en la [REDACTED] del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, por no contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que autoriza realizar las actividades de operación de un establecimiento para la comercialización de hidrocarburos líquidos incumpliendo los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en consecuencia, debe mantenerse la medida correctiva de Clausura del establecimiento ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 17 de noviembre del 2017.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al administrado Sr. [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo FAU
20376082114 hard.
Fecha: 30/10/2018
15:28:34

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**